

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2053

MONTES

En vista del gran número de denuncias presentadas contra varios vecinos de Villanueva de Córdoba, por rotaciones en los montes públicos de Adamuz, y como quiera que en dichos montes se han enagenado por la Hacienda varias parcelas que de este modo han pasado á dominio particular; con el fin de poder determinar con precisión las que se encuentran en este último caso; si ha habido por parte de sus dueños extralimitación ó intrusión en los montes públicos, y apreciar los daños causados en los mismos; accediendo á lo solicitado por la Alcaldía de Adamuz, y de conformidad con el dictamen emitido por el Ingeniero Jefe de Montes, he dispuesto que por la Alcaldía de dicho pueblo se practique minucioso reconocimiento en dichos montes y parcelas, con asistencia de los que se llaman propietarios de las mismas, y que se relacionan en la nota que se inserta á continuación, para que provistos de sus correspondientes títulos de propiedad, se pueda precisar lo que legítimamente corresponde á cada uno, las intrusiones que hayan podido causarse ó rotaciones arbitrarias cometidas, apreciándose en este último caso los daños y perjuicios causados en los mismos.

En su consecuencia, se citarán por la Alcaldía de Villanueva de Córdoba los individuos que en dicha relación se expresan, para que se presenten en la de Adamuz á practicar el reconocimiento acordado, tan pronto se reciba el número del BOLETIN OFICIAL en que se publique el presente anuncio.

Córdoba 11 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

RELACION de los individuos que se citan en el preinserto anuncio

- D. Pedro Zamora Cámara
Juan García Torralvo
Bartolomé Rojas Toril
Francisco Rey
Gaspar Rey Redondo
Bartolomé Vigorra
Juan Antonio Illescas
Cayetano Ferruzo
Tomás Camacho López
Pedro Coletto Cabrera
Antonio Castilla
Francisco Gutiérrez Valle
Pedro Cañuelo Cabrera
Francisco García Copado
Juan Coletto
Agustín Gutiérrez Bejarano
Pedro Pozuelo
Juan de Mata Zamora
Diego Romero Cachinero
Juan Martos Moreno
Tomás Moreno
Gregorio Cámara
Miguel Blanco Moreno
Herederos de D. Antonio Herruzo Abalos

DENUNCIADOS

- D. Juan Zamora Cámara
Agustín Gutiérrez Bejarano
Juan Antonio Panadero Rajas
José Martínez Rodríguez
Manuel Panadero Rajas
Bernardo Torralvo
Pedro Caballero

ANUNCIOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Número 2071

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie, el borrador de los documentos que se citan, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro del plazo de exposición.

Reparto de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria

PUEBLOS	EJERCICIOS	PLAZOS DE EXPOSICION
Torrecampo	1894 á 95	Diez días
Montalban	idem	Ocho días
Carcabuey	idem	idem
Benamejí	idem	Quince días
Valenzuela	idem	Ocho días
Carpio (El)	idem	idem

Reparto de la contribución sobre la riqueza urbana

PUEBLOS	EJERCICIOS	PLAZOS DE EXPOSICION
Valenzuela	1894 á 95	Ocho días
Benamejí	idem	Quince días
Fuente la Lancha	idem	Ocho días
Conquista	idem	idem

Cuentas del Pósito

PUEBLOS	EJERCICIOS	PLAZOS DE EXPOSICION
Valenzuela	1893 á 94	Quince días

Córdoba 13 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Circular número 2050

EMPADRONAMIENTO

Por el párrafo segundo del art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se interesa especialmente de los Gobernadores de provincia, reclamen el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, para que por su conducto se remita á la Diputación provincial, y exijan las responsabilidades á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el mes de Junio sin verificarlo; y en vista de que hasta la fecha son contados los Ayuntamientos que han cumplido con el precepto del art. 17 de la ley municipal y el Real decreto indicado, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que están en descubierto de este importante servicio lo cumplan en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se publica la presente en el BOLETIN, y por duplicado remitan el resumen de que queda hecho mérito, por tener que conservarse un ejemplar copia literal del mismo, en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

—

Córdoba 12 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Circular número 2051

BENEFICENCIA MUNICIPAL

En el presente mes de Julio las Juntas locales de Beneficencia municipal, han de remitir al Gobierno de provincia la cuenta de gastos ocasionados en el semestre anterior en los hospitales que administren, según previene el artículo 103 de la Instrucción de 27 de Abril de 1857, y en conformidad del precepto legal he acordado prevenir á todos los señores Alcaldes en cuyo término existen hospitales encomendados á administración, las remitan dentro del plazo de treinta días; en la inteligencia que de no efectuarlo designaré persona idónea que á costa de los señores Alcaldes forme las cuentas.

Córdoba 12 de Julio de 1894.

El Gobernador interino
Carlos Manzanares

Circular núm. 2052

CONTABILIDAD MUNICIPAL

La Real orden de 31 de Mayo y los artículos 14, 15, 16 y 17 de la circular de 1.º de Julio de 1886, previene terminantemente que el 1.º de Julio de todos los años, se abran por los Ayuntamientos los libros de Contabilidad, formando á la vez el Inventario de todos los bienes y rentas, á cuyo fin la Dirección general de Administración local, dictó las reglas oportunas en circular de 29 de Diciembre del año citado, cuyas reglas deberán tener muy presentes los señores Alcaldes, Secretarios Contadores y Contadores.

Y como quiera que el Inventario es la base de la cuenta de derechos y propiedades de los municipios, he acordado en uso de las facultades que el artículo 28 de la ley provincial me confiere, se remitan á este Gobierno en el término de quince días, desde la fecha en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL, las certificaciones de apertura de los libros de Contabilidad, que con arreglo á lo dispuesto deben llevar los Ayuntamientos.

Y otra literal del Inventario que hayan practicado.

Córdoba 13 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Ministerio de Gracia y Justicia

Número 2062

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpétua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo en las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el artículo 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la

señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delinquentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreesamiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreesamiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó

decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebramiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente con el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURIA
Circular número 2049

Con esta fecha dirijo al Alcalde de Espiel el oficio que sigue:

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial dice con esta misma fecha al Sr. Gobernador civil de la provincia, lo siguiente:

"Vista una propuesta dirigida á esta Corporación por don Manuel Olmo Caballero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espiel, por sí á nombre de los Concejales que constituyen aquella Corporación municipal, ofreciendo bases de concierto y pidiendo moratoria para el pago del descubierto de 5675'36 pesetas que resultan contra la Corporación expresada y á favor de la Diputación, por atrasos liquidados hasta el presupuesto de 1888 á 89, inclusive, la Comisión provincial, de conformidad con lo que se ha servido proponer respecto de este asunto el Sr. Presidente ordenador de pagos;

Considerando que para hacer dicha propuesta y convenir y ajustar el concierto se halla facultado el referido Alcalde por el acuerdo municipal de primero del corriente mes, de que acompaña la oportuna certificación, con amplios poderes, obligándose los interesados á su cumplimiento y garantizando este con todos los recursos del presupuesto de que les sea dado disponer;

Considerando que del propio modo la Diputación provincial, por el artículo 16 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, está facultada entre otras cosas para otorgar moratorias en el pago de estos atrasos, con vista de las garantías y seguridades que se le ofrecieren y las condiciones especiales en que los pueblos puedan encontrarse, y

Considerando que los términos de la propuesta formulada son aceptables por regla general, y en tal sentido no ha tenido obstáculo la Presidencia en proponerlo así, la Comisión provincial acordó aceptarla por unanimidad, y previa declaración de urgencia, en su sesión de 7 del actual, á condición de que dicho Ayuntamiento abone de presente y á lo más para el día 15 del corriente 1.135'07 céntimos, ó sea la 5.ª parte del adeudo que al presente se reclama, y las cuatro quintas partes restantes en los cuatro años económicos inmediatos y en los 15 primeros días de Septiembre de cada uno de ellos igual cantidad, á fin de que quede totalmente saldado este débito en el año venidero de 1899, sin perjuicio de que se irán pagando además con toda exactitud las cuotas corrientes: bien entendido que si al vencimiento de cualquiera de dichas anualidades no se abonara la cantidad señalada por dicha obligación, se declarará inmediatamente la responsabilidad y seguirá con todo rigor el procedimiento ejecutivo contra

los deudores; que esta concesión y el concierto que por ella se establece entre la Diputación y el Ayuntamiento de Espiel, al ser comunicado á esta última Corporación, á la vez que la suspensión del procedimiento entablado contra los proponentes, habrá de ser notificado á cada uno de los interesados, que harán constar se dan por enterados de ello, y lo cumplirán fielmente, enviándose certificación de la práctica de esta diligencia é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de los demás interesados y exacto cumplimiento en la parte que les concierne."

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos efectos y que sirva en todo caso de notificación á los interesados.

Dios guarde á V. muchos.—Córdoba 10 de Julio de 1894.—El Presidente, Manuel Matilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES
Circular núm 2058

Al objeto de que por esta Administración de Hacienda se tenga conocimiento del importe del recargo municipal con que hayan acordado los Ayuntamientos de esta provincia gravar el impuesto de cédulas personales para el actual ejercicio de 1894 á 95, es de absoluta necesidad que las expresadas Corporaciones remitan en el improrrogable plazo de cinco días, certificación del importe de mencionado recargo, ó negativo en su caso, á los efectos que previene la vigente instrucción del impuesto.

Córdoba 11 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Luis Vich

Universidad literaria de Sevilla

Número 2067

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Badajoz una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875 y 23 de Agosto de 1888.

Los aspirantes á la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de 22 años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia pa-

ra la enseñanza y relativa á materia de la Sección de Letras.

Ser catedrático excedente.

Los que se crean adornados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á

este Rectorado dentro del término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sevilla 10 de Julio de 1894.—El Rector, Prudencio Mudarra Párraga.

Estadística

Sanidad

Núm. 2061

Fallecimientos ocurridos el día 10 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	4 1/2 m.	Gastro enteritis
Santiago	Idem	Idem	9	Catarro intestinal
San Lorenzo	Hembra	Soltera	5	Gastro enteritis
San Francisco	Idem	Idem	18 años	Tuberculosis pulmonar
San Pedro	Varón	Soltero	16 meses	Eclampsia
San Lorenzo	Idem	Idem	3 1/2 a.	Tabes mesentérica
San Nicolás	Hembra	Soltera	1	Eclampsia
San Miguel	Varón	Soltero	3 meses	Sarampión
Catedral	Idem	Casado	75 años	Gastro enteritis
Idem	Idem	Soltero	1	Idem
Idem	Hembra	Viuda	79	Disenteria
Idem	Varón	Soltero	1	Viruela
Idem	Hembra	Viuda	79	Disenteria
Idem	Idem	Soltera	8 meses	Eclampsia
Idem	Idem	Idem	1	Anemia
San Juan	Varón	Soltero	7	Enteritis
Catedral	Hembra	Soltera	22	Erisipela

Córdoba 10 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel de Eguilior.

JUZGADOS

P R I E G O
Núm. 2009

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que fué condenado don Joaquín Roldán García, vecino de Rute, en los autos seguidos á su instancia, sobre pobreza, para litigar con D. Antonio García Cordón, se han embargado al mismo, y se sacan á tercera subasta para su venta sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª El usufructo vitalicio de una suerte de tierra con olivos, de cabida de dos fanegas y nueve celemines, en el pago del Cahíz, término de Rute; linda á Oriente el camino de Encinas Reales; á Poniente olivar de los herederos de José Padillo Piedras y los de Alfonso Campo; Norte tierras de don Antonio Roldán Rueda, y al Sur los de don Joaquín y don Antonio Roldán Rueda, valorada por los peritos D. Antonio Aparicio Porras y Vidal Cobo Almansa en 800

2.ª Dos y medio celemines de tierra en dicho sitio y término que el anterior; lindante á Oriente tierras de doña Mariana Roldán Rueda; Poniente otras de los herederos de José Padilla Piedra; al Norte más de don Antonio Roldán Rueda, y al Sur olivar de los herederos de D. Manuel Padilla Almansa, valorada por los indicados peritos en 400

Para cuyo remate se ha señalado el día primero de Agosto venidero, á la una de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente, haciéndose constar que

dichos bienes se hallan inscritos en el Registro de la propiedad; que los licitadores habrán de conformarse con ellos sin poder exigir ningunos otros, y que en el referido remate se observarán las prescripciones legales.

Dado en Priego á siete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez de primera instancia, Pedro Rico.

Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

MINISTERIO DE ESTADO

OBRA PIA

Núm. 2047

Procura general de la Tierra Santa en Jerusalem

"Excmo. Sr: Muy señor mío: He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fecha siete de Julio del presente año, núm. 161, en la que se sirve participarme el envío de una letra dada por el Crédit Lyonnais, sobre París, por valor de pesetas treinta y siete mil setecientas seis con veinte céntimos, que con las cuatro mil cuatrocientas siete que por orden se destinaron á la adquisición de ornamentos para el Santísimo Sepulcro, hacen las pesetas cuarenta y dos mil ciento trece con veinte céntimos, total de la recaudación de limosnas en las Comisarias de Diócesis desde el 1.º de Julio de 1892 al 30 de Junio último, por concepto de limosnas para la Tierra Santa.

Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha letra de cambio me ha sido debidamente entregada por el señor Cónsul de España de esta ciudad, con fecha 25 del actual, á cuya orden venía dirigido el giro.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusalem 26 de Julio de 1893.—(Firmado) Padre Fray Antonio Cardona.

(Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procura General de Tierra Santa).

Excelentísimo señor don Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pia en Madrid.—Está conforme, Ramón Gutiérrez y Ossa.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

RELACION de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1893-94, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	Fecha en que se hace efectiva	NOMBRE DEL COMISARIO	Casa á cuyo cargo viene el giro	Pts. Cts.
Alcántara	23 Mayo 1894	D. Bruno Diaz Rosado	Entrega D. Jerónimo Maza	15
Almería	17 Agosto 1893	Antonio Nieto	Idem D. Francisco Ruiz de Velasco	100 "
	10 Octubre		Idem D. José Nieto	100 "
Astorga	10 Febrero 1894	Joaquín García Magaz	Idem D. Agustín Bajo	24
Avila	29 Enero	Raimundo Pérez Gil	Letra c/ al Banco de España	280 33
Barbastro	24 Febrero	Francisco de Francés	Libranza del Giro mútuo	10
Barcelona	3 Marzo	Tomás Sánchez y González	Letra c/ al Banco de España	1580 87
Burgos	13 Enero	Gerardo Villota	Idem idem idem	622 25
Cádiz	7 Febrero	Félix Soto y Manera	Idem c/ Viuda de A. G. Moreno	52 70
	19 Junio		Idem c/ al Banco de España	250 "
Calahorra	30	Juan Francisco Ruiz de la Cámara	Idem idem idem	125 "
	16 Enero		Idem idem idem	627 68
Canarias	16 Enero	Bernardo Cabrero	Idem idem idem	6 7 05
Cartagena	10 Abril	Rafael Algnacil	Idem idem idem	7
Ceuta	25 Enero	Antonio de los Reyes	Libranza del Giro mútuo	1245 15
Córdoba	13 Marzo	Pedro Moreno	Entrega D. Justo Fradejas	11
Coria	11 Junio	Juan Alonso Centeno	Libranza del Giro mútuo	43
Cuenca	30	Gregorio Añón	Letra c/ al Banco de España	900
Granada	16 Febrero	Marcelino Toledo	Idem c/ Max. Lafitte y Comp. ^a	250
Guadix	16 Mayo	Juan Gallardo	Libranza del Giro mútuo	109 0 55
Habana	23 Junio	Francisco Clarós y Rios	Entrega D. Angel Castellanos	45
Ibiza	21	Juan Torres	Libranza del Giro mútuo	200 14
	6 Octubre 1893		Letra c/ Llaguno y Comp. ^a	360 80
Jaca	16 Abril 1894	José Juaniquet	Entrega D. Juan Antonio Pié	560 94
Jaén	25 Junio	Maximiano Angel	Letra c/ al Banco de España	303 83
León	10 Mayo	Juan de la Cruz Salazar	Idem idem idem	1679 34
Lugo	5 Febrero	Tomás Suarez	Libranza del Giro mútuo	20
	14 Octubre 1893		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre	459 70
Madrid	3 Enero 1894	Valentín Callejo, Guarda-almacén de Santuarios	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre	578 50
	12 Abril		Idem por Enero, Febrero y Marzo	267 80
	30 Junio		Idem por Abril, Mayo y Junio	795 31
	10 Octubre 1893		Como limosna para los Santos Lugares	5
Idem	6 Noviembre	Idem D. ^a María de V.	Idem idem idem	10
Idem	23 Diciembre	Idem D. Miguel Arnao	Idem idem idem	2
Idem	30	Idem varias personas devotas	Idem idem idem	26
Málaga	16 Febrero 1894	D. Manuel Trullenque	Letra c/ D. Emilio Navarro	919 40
	20 Junio		Entrega D. José Alvarez	34 "
Mallorca	16	Matias Compañy	Letra c/ D. Carlos Herranz	902 01
Málaga	12 Febrero	Bernabé del Rosario	Idem c/ A. Bayo	1444 65
	11 Agosto 1893		Idem c/ Mariano S. Muniesa	196 35
Menorca	30 Junio 1894	Lino Singla	Idem c/ E. Sainz é Hijos	164 30
	17 Febrero		Entrega D. Manuel Silva	265
Mondofredo	17 Febrero	Julián Hervás	Libranza del Giro mútuo	50
Orense	1 Junio	Salvador Martínez	Letra c/ al Banco de España	753
Orihuela	15 Marzo	Antonio Murcia	Entrega D. José de Abego	400 "
	8 Julio 1893		Letra c/ al Banco de España	300 "
Oviedo	8 Enero 1894	Antonio Sánchez	Idem c/ Sr. Zarea	500 "
	18 Junio		Idem c/ al Banco de España	167 25
Palencia	5	Juan Antonio Castellón	Idem idem idem	6010 02
Pamplona	2 Enero	Juan Cortijo	Idem c/ Sres. Llaguno y Comp. ^a	202 80
Puerto Rico	6 Marzo	Miguel Herrero	Entrega D. Severino Fernández	479 25
Salamanca	17 Enero	Juan Antonio Vicente Bajo	En billete del Banco	50
Santander	9 Febrero	Juan Andrés	Letra c/ Credit Lyonnais	206
Santiago	9 Enero	Ricardo Rodríguez	Idem c/ Sres. García Calamarte é Hijo	210 95
Santiago de Cuba	21 Abril	Ramiro Herrera	Libranza del Giro mútuo	31
Segorbe	9 Junio	Gregorio Peñalva	Entrega D. José Fernández Nonidez	802 "
	28 Diciem. 1893		Idem idem idem	315 "
Sevilla	28 Junio 1894	José Maria Vidal	Libranza del Giro mútuo	50
Sigüenza	10 Abril	Juan Pastor	Idem idem idem	26
Tarazona	16 Enero	Joaquín Carrión	Letra c/ á D. Alejandro Bacqué	34
Tarragona	27 Junio	Salvador Tarín	Idem c/ al Banco de España	225
Tenerife	15 Febrero	Vicente Gonzalez	Entrega D. Aureliano Montero	200 39
Teruel	28	Gregorio Tejedor	Letra c/ al Banco de España	1763 61
Toledo	26 Junio	Salvador Valdepeñas	Libranza del Giro mútuo	44
Tortosa	20 Febrero	Francisco Vilaret	Letra c/ D. Ramón Pallanes	100
Tuy	30 Junio	Jacinto Figueroa	Libranza del Giro mútuo	30 "
Urgel	29 Enero	Vicente Porta	Letra c/ Sres. P. Alfaro y Comp. ^a	80 "
Valencia	21 Febrero	Pascual Torrent	Idem c/ al Banco de España	5080
Valladolid	8 Enero	Francisco Herrero	Idem c/ á D. Alejandro Bacqué	397 50
Vich	28 Mayo	Ramón Folcra	Idem idem idem	150
Vitoria	10	Andrés Gonzalez Suso	Idem c/ al Banco de España	2217 80
	18 Enero			
TOTAL QUE SE REMITE				47446 34

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisarias de Ciudad Real, Huesca, Madrid-Alcalá, Segovia y Zamora. Han rendido cuenta pero no remitido los fondos recaudados, las de Badajoz, Ciudad-Rodrigo y Tudela. La han rendido manifestando no haber obtenido recaudación alguna, las de Albarracín, Gerona y Zaragoza. La de Lérida ha justificado la no remisión de la cuenta en el presente año.
 Importa la presente relación las figuradas cuarenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos, salvo error.
 Madrid 1.º de Julio de 1894.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.